



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 724 - 2022 - A - MPI

Ilo, 15 JUN 2022

VISTO:

El Informe N° 176-2022-ELQR-RO/SGEP/GIP/MPI y el Informe N° 204-2022-ELQR-RO/SGEP/GIP/MPI del Residente del proyecto MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CALLE MARIANO LINO URQUIETA Y CALLE CHIMBOTE (ENTRE LA CALLE MARISCAL DOMINGO NIETO Y CALLE AREQUIPA) PJ JHON F. KENNEDY DISTRITO DE ILO - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" CUI N° 2166012, el Memorandum N° 2470-2022-SGEP/GIP-MPI de la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, el Informe N° 523-2022-SGL-GAF-MPI de la Sub Gerencia de Logística, el Memorandum N° 377-2022-GAF-MPI de la Gerencia de Administración Financiera y el Informe Legal N° 588-2022-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, que esa misma línea de interpretaciones el artículo 34 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que y cito: Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el inciso 1 del artículo 34 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, señala que, El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Que, conforme a lo expuesto en los documentos del visto, es de aplicación lo previsto en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 3442018-EF, que establecen respecto de las prestaciones adicionales, lo siguiente: artículo 34. Modificaciones al contrato (...) 34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30225 aplicable, establece lo siguiente: artículo 157. Adicionales y Reducciones 157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes

Que, a mayor abundamiento, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 015-2020/DTN, concluyó: "3.3 Las prestaciones adicionales suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas y/o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas que son necesarias para





que se cumpla con la finalidad del contrato. Para dicho efecto, el contrato debe encontrarse vigente y cumplirse las condiciones previstas en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento

Que, sobre la vigencia del contrato, en la Opinión N° 034-2019/DTN, la referida Dirección expresó: "un contrato vigente supone la existencia (en el momento en que se trata) de una relación jurídica válida entre el contratista y la entidad, es decir, implica la existencia de prestaciones que deben ser cumplidas obligatoriamente. Por tanto, no estará vigente un contrato en donde, precisamente, se haya extinguido el vínculo contractual entre el contratista y la Entidad. Dicho esto, se debe mencionar que el vínculo contractual entre la entidad y el contratista puede extinguirse de distintas maneras. A fin de absolver las consultas formuladas, conviene resaltar dos de estas: i) por el cumplimiento de las prestaciones recíprocas; y ii) por la resolución del contrato. Respecto del primer supuesto, se debe mencionar que se trata de la forma ordinaria y esperada de la extinción del vínculo contractual. Aquí, el contrato culmina porque las partes cumplieron con las prestaciones a las que se comprometieron, es decir: de un lado, el contratista entregó el bien, prestó el servicio o ejecutó la obra y, de otro, la entidad cumplió con abonar el pago correspondiente. Para la normativa de contrataciones del Estado, los actos que formalizan la extinción del vínculo contractual por cumplimiento de las prestaciones son la emisión de la conformidad por parte de la entidad y el ulterior pago al contratista."

Que, el residente de la Obra MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA CALLE MARIANO LINO URQUIETA Y CALLE CHIMBOTE (ENTRE LA CALLE MARISCAL DOMINGO NIETO Y CALLE AREQUIPA) PJ JHON F. KENNEDY DISTRITO DE ILO - PROVINCIA DE ILO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" CUI N° 2166012, el Ing. Eric Luis Quiñones Rivera, mediante el Informe N° 176-2022-ELQR-RO/SGEP/GIP/MPI así como el Informe N° 204-2022-ELRQ-RO/SGEP/SGEP/GIP/MPI, solicita Adicional del 25% a la Orden de Compra N° 000938, donde manifiesta y cito: (...) se han encontrado mayores metrados en la sección de bermas de la calle Chimbote, entre las calles Mariscal Nieto y la Av. Andrés Avelino Cáceres, en el cual no fue considerado en el expediente técnico inicial por lo que dichos trabajos fueron considerados en el expediente de Modificación No Sustancial N° 02; (...) Por las razones expuestas y por el sustento técnico mencionado la residencia concluye que para alcanzar la finalidad del contrato se necesita la aprobación mediante acto resolutivo pro el monto del 25% del monto original, Asimismo se hace de conocimiento que la presente obra cuenta con la disponibilidad Presupuestal necesaria, adjuntando para el caso la Certificación la misma que es suscrita por el Residente conjuntamente con el Inspector de la obra. Para lo cual remite el siguiente cuadro.



REQUERIMIENTO INICIAL

N°	DESCRIPCION DE LA ADQUISICION	CANT	U.M	P.U	PRECIO TOTAL
1	Adquisición de concreto premezclado FC= 210kg/cm2	100	M³	S/330.00	S/33,000.00

ADENDA DEL 25%

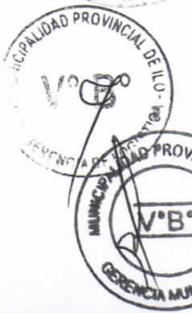
N°	DESCRIPCION DE LA ADQUISICION	CANT	U.M	P.U	PRECIO TOTAL
1	Adquisición de concreto premezclado FC= 210kg/cm2	25	M³	S/330.00	S/8,250.00

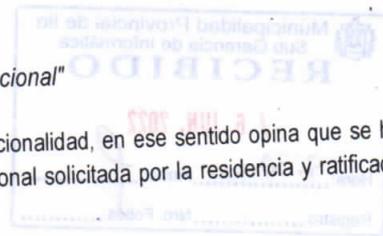


Que, por su parte la Subgerencia de Logística hace presente mediante el Informe N° 523-2022-SGL-GAF-MPI, de conformidad con la Opinión Técnica Normativa N° 001-2021/DTN en donde señala: que el ejercicio de la prerrogativa de ordenar adicionales o reducciones debe: i) Estar justificada en función de la finalidad pública que persigue el contrato, pues el acuerdo que tiene por objeto la entrega de un bien o la prestación de un servicio a cambio de un pago -en el marco de la contratación pública- sólo cobra sentido en la medida que se constituya como un instrumento para alcanzar una finalidad pública, ii) No exceder el límite del 25% del monto del contrato original (salvo el caso de obras, cuyos límites y disposiciones aplicables son diferentes) y iii) Contar con la asignación presupuestal necesaria, para el caso de los adicionales. En tal sentido, siempre que se observen los límites o condiciones mencionadas, una Entidad podrá hacer ejercicio de la prerrogativa que le confiere la Ley, de ordenar adicionales o de reducir prestaciones, por lo cual concluye que se estaría cumpliendo con los supuestos de procedencia de una prestación adicional, al haber sustentado el área usuaria que la prestaciones adicional a realizarse resulta necesaria para alcanzar la finalidad del contrato y que el monto solicitado que asciende S/ 8,250.00 (Ocho mil Doscientos cincuenta con 00/100 soles) el cual representa el 25% del Contrato original.



Que, por su parte la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 588-2022-GAJ-MPI, señala que estando a lo dicho resulta necesario incidir en que las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, debe cautelarse el principio de Equidad, con el fin de que las prestaciones y





derechos de las partes guarden una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, en ese sentido opina que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos para la ejecución de prestación adicional solicitada por la residencia y ratificada por la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, el TUO de la Ley N° 30225 – Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el TUO de la Ley 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con el Informe N° 204-2022-ELQR-RO/SGEP/GIP/MPI del Residente de Obra, el Memorandum N° 2470-2022-SGEP/GIP-MPI de la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, y el Informe N° 523-2022-SGL-GAF-MPI de la Subgerencia de Logística, habiéndose cumplido los tres elementos condicionantes: i) Informe Técnico, ii) No sobrepasar el 25% del contrato original, y iii) Contar con la disponibilidad presupuestal; resulta **PROCEDENTE** la PRESTACION ADICIONAL AL CONTRATO de la Orden de Compra N° 000938-2022, debiendo de ceñirse al procedimiento señalado en la norma de la materia;



SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR la ejecución de **PRESTACIONES ADICIONALES** al Contrato Formalizado con la Orden de Compra N° 000938-2022 correspondiente al procedimiento de selección SIE N° 004-2022-OEC-MPI, consistente en la Adquisición de Concreto Pre Mezclado FC=210KG/CM2, por la Empresa MINING OF SOUTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por el importe de S/8,250.00 (Ocho mil Doscientos cincuenta con 00/100 soles) que equivaldría al 25 % del monto total del contrato original, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. – PROCEDER con la Celebración de la Adenda correspondiente al Contrato de la Orden N° 000938-2022 destinado a la Adquisición de concreto premezclado FC= 210kg/cm2, debido a la prestación adicional autorizada en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la empresa MINING OF SOUTH, SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, amplie de forma proporcional la garantía para la ejecución de la presente prestación adicional en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional, de conformidad con el numeral 157.3 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato.



ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística el registro de la autorización de la prestación adicional, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE".

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la empresa MINING OF SOUTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a la Sub Gerencia de Logística y a la Gerencia de Administración Financiera. La notificación se encuentra a cargo de la Sub Gerencia de Logística.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Lc. ADRIANA L. RODRIGUEZ ARIAS
(6) ALCALDE

